



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**AVISO A LA COMUNIDAD**

**Barranquilla, 02 de Abril de 2020**

**El Suscrito Secretario General  
del Tribunal Administrativo del Atlántico**

**HACE SABER:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, se le informa a la comunidad del control inmediato de legalidad radicado bajo el N°08001-23-33-000-2020-00173-00-H, para el estudio del **Decreto 046 del 16 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde Municipal de Sabanalarga, *“Por medio del cual se adoptan medidas preventivas frente a la propagación del Covid-19, conforme a la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud.”* el cual mediante auto del 01 de abril de 2020, siendo magistrado ponente el Doctor **ANGEL HERNANDEZ CANO**, resolvió no avocar el estudio del mismo.

Así mismo, se hace saber que la presentación de memoriales, escritos, conceptos y cualquier tipo de solicitudes con relación a este proceso, deberá remitirse exclusivamente al correo institucional del despacho del magistrado ponente: **des06taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co**.



GIOVANNI RADA HERRERA

**SECRETARIO GENERAL**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B**

Barranquilla, Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>08001-23-33-000-2020-00173-00-H</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Control Inmediato de Legalidad</b>
<b>Autoridad remitente</b>	<b>Municipio de Sabanalarga</b>
<b>Acto</b>	<b>Decreto 046 del 16 de marzo de 2020</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Ángel Hernández Cano</b>

El municipio de Sabanalarga, remitió a esta corporación para el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto No 046 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sabanalarga, *“Por medio del cual se adoptan medidas preventivas frente a la propagación del Covid-19, conforme a la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud.”*

**1. Competencia para ejercer el control.**

Según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativa en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Dichas autoridades deberán remitir los actos administrativos a esta jurisdicción, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

De otra parte, los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, se refirieron en igual sentido respecto al control de las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, asignando su competencia, en tratándose de actos emanados de entidades territoriales, a los tribunales administrativos del lugar en el cual se expidan, en **única instancia**.

<sup>1</sup> Estatutaria de Estados de Excepción



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 185, relativo al trámite del control inmediato de legalidad de actos administrativos, consagró:

**“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

*1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.” (Subrayas fuera del texto)*

A su vez, el artículo 125 ibídem señala que para los jueces colegiados, por regla general, las decisiones serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia, en los siguientes términos:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.** Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

De los derroteros que antecede, es claro que, en principio, correspondería al Tribunal Administrativo del Atlántico, en única instancia, el estudio del control automático de legalidad de los actos o medidas de carácter general dictadas por el Alcalde Municipal de Sabanalarga, en ejercicio de la función administrativa, siempre y cuando se expidan en desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, cuya sustanciación, con excepción de la sentencia, corresponderá al magistrado ponente.

### **2. Del acto remitido para control inmediato de legalidad.**

El Alcalde Municipal de Sabanalarga, expidió el Decreto 046 del 16 de marzo de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS FRENTE A LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 385 DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD”**, con fundamento en los siguientes considerandos:

*“Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia” otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras.*

*Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las autoridades de salud pública de todo el mundo están adoptando medidas para contener el brote de Coronavirus COVID-19. Por lo tanto, determinó que se desarrolla en fases durante las cuales se debe implementar medidas para su prevención y mitigación. La primera de ellas es la preparatoria, sucede cuando las autoridades de Salud identifican el primer caso de coronavirus, y en ese momento se inician todos los procedimientos para mitigar los impactos que podría generar la enfermedad; luego, sigue la fase de contención, en esta etapa empiezan a reportarse los distintos casos de contagio y se ejecuta la implementación de los protocolos sanitarios para prevenir el aumento de la enfermedad, la última y tercera fase es la de*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*mitigación, que consiste en la ejecución de acciones, una vez identificada la presencia del virus, con el fin de que no propague el resto de la población y colapsen los servicios de salud, además, solamente se hospitalizan los que se diagnostican graves ya que el resto de la población se propague con medidas de aislamiento en casa o cuarentena.*

*En este momento Colombia se encuentra en la etapa de contención, por lo cual se adoptan medidas de prevención o mitigación de riesgos para la comunidad. Igualmente, todos los sectores de la sociedad, incluidas las empresas y los empleadores, deben asumir sus responsabilidades si se quiere detener la propagación de la enfermedad.*

*Que el Gobierno Nacional Colombiano mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de los corrientes, declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, como una medida preventiva ante la propagación del virus Coronavirus COVID-19, con el propósito que los entes territoriales puedan tomar las medidas extraordinarias que sean necesarias, con el fin de proteger a las comunidades de sus regiones frente a la pandemia.*

*Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus COVID-19 que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a protocolos y acciones preventivas para los fines ya citados.”*

Ahora, el control inmediato de legalidad es el mecanismo jurídico establecido en la Constitución Política, para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

Respecto a sus características, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha precisado:

*“a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*

*b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal*

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*

*c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.*

*d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.”*

La misma corporación, en sentencia del 20 de octubre de 2009<sup>3</sup>, respecto de la procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicó lo siguiente:

*“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el **acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**”  
(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Expuesto lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico, está dirigido, especialmente, contra los actos expedidos en desarrollo de los estados de excepción, consagrados en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, cuya facultad está atribuida al Presidente de la República.

Sin embargo, una vez analizado integralmente el Decreto 046 del 16 de marzo de 2020, dictado por el Alcalde Municipal de Sabanalarga, observa el despacho que el mismo no fue expedido en desarrollo o reglamentación del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el estado de emergencia, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En efecto, el aludido acto administrativo municipal, pese a fundarse en la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>4</sup>, se dictó con la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15000-2009-00549-00(CA)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

finalidad de adoptar medidas encaminadas a la prevención y contención del virus COVID-19, acorde con los parámetros de tratamiento epidemiológico señalados por la Organización Mundial de la Salud y no en desarrollo o reglamentación del decreto declarativo del estado de excepción, circunstancia que impide continuar con su estudio y trámite para el control inmediato de legalidad, máxime que el Decreto 046 del 16 de marzo de 2020, fue expedido antes de la expedición del Decreto 417 de 2020, proferido por el Presidente de la República.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala de Unitaria,

### RESUELVE:

**Primero.- NO AVOCAR** para el estudio de Control Inmediato de Legalidad, el Decreto 046 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sabanalarga, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS FRENTE A LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 385 DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Comuníquese esta decisión al representante legal del municipio de Sabanalarga y al representante del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**

---

<sup>4</sup> Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020.